

Revista IUS Doctrina

Vol. 11 No. 2 (2018)

EL DERECHO HUMANO A LA RENTA BÁSICA

Mario Matarrita y Alejandro Robles***

* Abogado y criminólogo costarricense, estudiante regular del Doctorado en Derecho de la Universidad de Costa Rica y Letrado del Tribunal Supremo de Elecciones, correo: mario.matarrita@ucr.ac.cr.

** Abogado costarricense y estudiante regular del Doctorado en Derecho de la Universidad de Costa Rica y Letrado del Tribunal Supremo de Elecciones, correo: aroblesleal@gmail.com.

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

RESUMEN: La evolución de la humanidad se ubica en un punto en el cual la exclusión social se ha convertido en una problemática acuciante que coloca en riesgo muchas de las conquistas alcanzadas en procura de asegurar la dignidad de todas las personas. Frente a esa exclusión, la sociedad ha intentado ofrecer respuestas para integrar a las personas cuyas condiciones socioeconómicas los coloca en una postura desventajosa. Las respuestas, hasta ahora, en la mayoría de los casos se han decantado por la atención focalizada de quienes se encuentran en esa posición desfavorecida. Sin embargo, diversos pensadores sostienen que esas respuestas son incompletas, fragmentarias y no respetan la dignidad de las personas, por lo que proponen una solución diversa y novedosa que corrija esos inconvenientes. De esta manera, se ha ido construyendo la idea de la renta básica como un nuevo derecho humano. Ella constituye un planteamiento teórico que pretende ser implementado en las sociedades modernas con el propósito de dotar, a los integrantes de ese conglomerado, de niveles superiores de libertad e igualdad. Conceptuada como un ingreso universal, incondicional, de entrega periódica y distribuida por el Estado, la renta básica es considerada un derecho humano emergente que propone erradicar los efectos nocivos de la exclusión social y la pobreza de los individuos en una determinada comunidad humana. Esta idea cuenta con antecedentes históricos que han permitido perfilar el instituto. Aunado a lo anterior, puede señalarse que las principales justificaciones de este mecanismo de distribución de la riqueza se anclan en una fundamentación que inicia en el derecho natural para, posteriormente, dar paso a argumentos de naturaleza ética. Esa robusta conceptualización, empero, no exime a la renta básica de una pluralidad de críticas que se le oponen por el carácter no tradicional de sus contenidos.

PALABRAS CLAVE: Renta básica / Derecho humano / Justicia / Igualdad / Dignidad

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

ABSTRACT: The evolution of humanity has placed us at a point where social exclusion has become a pressing problem that jeopardizes many of the gains we have achieved in order to ensure the dignity of all people. Faced with this exclusion, society has tried to offer answers to integrate people whose socioeconomic conditions put them in a disadvantageous position. The answers, until now, in most cases have opted for the focused attention of those who are in that disadvantaged position. However, several intellectuals argue that these responses are incomplete, fragmentary and don't respect the dignity of people, so they propose a diverse and innovative solution to correct these problems. In this way, the idea of basic income has been built as a new human right. It constitutes a theoretical approach that aims to be implemented in modern societies with the purpose of endowing the members of this conglomerate with higher levels of freedom and equality. Conceptualized as a universal, unconditional income, of periodic delivery and distributed by the State, the basic income is considered an emerging human right proposed to eradicate the harmful effects that social exclusion and poverty of individuals in a specific human community. This idea has a historical background, which has allowed to outline the institute. In addition, it can be pointed out that the main justifications for this mechanism of distribution of wealth are anchored in a justification that begins in the natural right to give way to arguments of an ethical nature. That robust conceptualization, however, does not exempt the basic income from a multiplicity of critics that are opposed because of the non-traditional character of its contents.

KEYWORDS. Basic income / Human right / Justice / Equity / Dignity

SUMARIO. 1. Introducción. 2. Definición de la renta básica. 3. Reivindicación. 4. Fundamento. 5. Tránsito en la concepción de la renta básica. 6. Aporte crítico. 7. Conclusión. 8. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

El ser humano se encuentra hoy en uno de los momentos de mayor productividad en la historia de nuestro transitar sobre el planeta. Hoy producimos más alimentos, más medicinas, más dinero, más conocimiento y más información que en cualquier otra época. La riqueza en el mundo se encuentra en su pico de la historia; difícilmente podemos dudar de este dato (Banco Mundial, 2018). Sin embargo, eso no implica mayor bienestar para todos. De hecho, la concentración de la riqueza ha alcanzado tales niveles que ha conducido a que el 1% de la población mundial acapare el 50% de los recursos disponibles (Mars, 2015).

Esa situación ha conducido a diversos teóricos sostener que debe postularse como un nuevo derecho humano la garantía que cada persona pueda acceder a una dotación periódica determinada, la cual le permitirá satisfacer sus necesidades más esenciales en atención a su dignidad como ser humano. Para quienes lo proponen y reivindican, este derecho debería ser universal e incondicionado y consistiría en una renta básica entregada por el Estado a cada quien por el solo hecho de nacer y su condición de existir.

La idea detrás de esta exigencia es que, a partir de esa dotación económica, todos los individuos en un Estado determinado contarían con las mismas posibilidades y oportunidades, al menos en principio, con lo cual se respetarían, al mismo tiempo, tres elementos claves en cualquier Estado de Derecho. Por un lado, se materializaría la

justicia, pues todos tendrán, a través del monto estipulado como renta básica, al menos el acceso a oportunidades para satisfacer sus necesidades más básicas. En segundo lugar, se aseguraría la igualdad, pues todos tendrán las mismas oportunidades inicialmente. Asimismo, se protegería la libertad, ya que el Estado no puede intervenir en el empleo o utilización de esos recursos; en otras palabras, no podría fiscalizar la forma en que cada quien invierte el monto asignado como renta básica.

Las cuestiones en torno a qué es, cómo se ha reivindicado, cuál es su fundamento, cómo se ha desarrollado a través de la historia y cuáles inconvenientes presenta este nuevo derecho humano serán, precisamente, las que se abordarán en esta breve investigación. En esta dirección, cabe señalar que, incluso entre quienes defienden las igualdades de acceso a oportunidades, no existe consenso sobre la viabilidad de la renta básica en los términos expuestos por sus proponentes, cuestión que será analizada en detalle. No obstante, como se verá en seguida, llama la atención que existe un acuerdo generalizado sobre cuál es el concepto de este derecho, situación que no deja de ser llamativa en un terreno donde la polisemia a menudo encuentra suelo fértil. A continuación, se presentará un análisis detallado en torno al derecho humano a la renta básica universal e incondicionada como medio para satisfacer las necesidades más elementales de las personas.

2. DEFINICIÓN DE LA RENTA BÁSICA

El devenir de la humanidad es ciertamente el de la eterna lucha por conseguir reivindicaciones para acceder a condiciones de vida más dignas donde cada quien pueda acceder al mayor bienestar posible sin ninguna clase de discriminación. Extrapolando las palabras de Luther King (1963), esa aspiración consiste en el legítimo interés de caminar

la senda a través de la cual la felicidad alcanzable para cualquier persona, es la posibilidad de hacer efectivo ese cheque que se extiende a todo ser humano para garantizarle que será libre, que estará seguro y que tendrá una existencia digna junto con la certeza de que, al momento de cobrarlo, no encontrará que este ha sido librado sin fondos.

En ese afán, la humanidad ha buscado diversas alternativas para asegurar unos mínimos vitales que le permitan a cada persona satisfacer sus necesidades más básicas. Para ello, se ha ideado diversos esquemas que le ofrezcan a cada quien el acceso a un conjunto de recursos, generalmente representados por montos dinerarios, que sea suficiente para sufragarlas. En ese sentido, hasta ahora la mayoría de los esfuerzos se han centrado en ofrecer rentas mínimas focalizadas en las personas que se encuentran social y económicamente excluidas. Primero, se considera que este mecanismo permite sacar mejor provecho a los recursos limitados disponibles en cualquier organización social y, segundo, resulta ser un mecanismo que tiende a igualar a los menos favorecidos, acercándolos a quienes ostentan mejores condiciones socioeconómicas. En efecto, Hernández, Orozco & Vásquez (2005) explican que:

El propósito de la focalización es asegurar que los beneficios de las acciones lleguen a las familias que más requieren las intervenciones públicas. En el caso de la política social, estas son las familias más pobres. Se trata de lograr un mayor impacto per cápita que el que podría derivarse de una política general que se aplica por igual a toda la población. Es una orientación que busca propiciar la eficiencia en la gestión de los recursos.

Pero la focalización busca más que la sola eficiencia de los esfuerzos y los recursos que se aplican, ya que encierra también un principio de

justicia: ante recursos necesariamente escasos para atender a todos o a todas las necesidades, tan importante es asegurar que se beneficien quienes más los necesitan, como no destinar recursos a quienes no se encuentran en una situación apremiante. La focalización es una forma de promover la equidad, por lo que su ausencia puede, incluso, ampliar las brechas de injusticia y aumentar la inequidad. (p. 5).

Nuestro país no es ajeno a esos esfuerzos y existen múltiples mecanismos de beneficios focalizados en permitirle a las personas acceder a recursos para satisfacer sus necesidades más básicas. Un ejemplo de ello lo constituyen las pensiones del régimen no contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social, las transferencias condicionadas del Instituto Mixto de Ayuda Social y los beneficios para fines educativos que concede el Fondo Nacional de Becas.

En contraposición al modelo de beneficios o ayudas focalizadas, a partir del último tercio del siglo XX, inició un movimiento que persigue el acceso universal a un monto mínimo de dinero del cual sería destinatario cualquier ser humano por su sola condición de persona. Para los universalistas, tendencia en la que se funda la renta básica universal o renta básica incondicional, no existe razón para discriminar en la asignación de un mínimo de recursos debido a que la posibilidad de distinguir a quien se asignan tales ayudas, y a quien no, genera más efectos perjudiciales que los beneficios que acarrea.

Esta corriente de pensamiento sostiene que uno de los principales inconvenientes que presenta la atención focalizada es que se representa como una invasión indeseable del Estado en la vida de las personas con escasos recursos ya que, para ser elegible en

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

esta clase de programas, se permite el acceso a información sensible, principalmente de carácter financiero, de los destinatarios. No obstante -este es el argumento en el que más insisten los universalistas-, los mecanismos de atención focalizada generan un estigma sobre sus beneficiarios, quienes terminan considerándose como los adjudicatarios últimos de la caridad estatal (Ochman, 2014).

Ahora bien, la renta básica, como se verá más adelante, parte, en esencia, de las concepciones de asignación universalistas, según las cuales no debe existir ninguna suerte de discriminación en el reparto de este tipo de beneficios, sino que deben ser entregados a todos los seres humanos. En todo caso, subyace una pregunta clave que será contestada a continuación: ¿qué es el derecho humano a la renta básica universal o renta básica incondicional?

Esta (en adelante, aludiremos únicamente a renta básica) puede ser entendida, desde cualquiera de sus defensores, como el derecho humano que tiene toda persona a acceder periódicamente a una suma de dinero determinada sin ninguna clase de condicionamiento o consideración. Es decir, sin que importe su edad, riqueza, sexo, estado civil, trabajo o cualquier otro aspecto que pudiera considerarse relevante para asignar un beneficio socioeconómico, sería posible acceder a este con el simple hecho de ser humano, de manera tal que no hace falta reunir ningún otro requisito más que ese. Van Parijs (1991) define la renta básica de la siguiente forma:

An unconditional basic income, or, as I shall usually call it, a basic income, is a grant paid to every citizen, irrespective of his or her occupational situation and marital status, and irrespective of his or her work performance or availability for work. It is, in other words, an individual guaranteed

minimum income without either a means test or a (willingness to) work condition. (p. 102).

Van Parijs y Vanderborght (2015) explican que esta idea, aunque surgida hace más de cuatro siglos y medio, no ha sido debatida seriamente sino hasta la centuria pasada, momento en el cual fue discutida con algún nivel de profundidad. Así, explican:

Si bien la aparición de la idea de una renta mínima garantizada se remonta a Moro y Vives, a principios del siglo XVI, la forma particular de ingreso mínimo que representa la renta básica, que asoma la cabeza furtivamente a mediados del siglo XIX, no se convierte en el objeto de un primer (y efímero) auténtico debate hasta inmediatamente después de la Primera Guerra Mundial. (p. 42).

De este concepto, se desprenden una diversidad de consecuencias que serán muy relevantes en el diseño de la propuesta de sus defensores¹. La primera cuestión que se deriva es que se trata de un ingreso mínimo que se asegura a todas las personas. En otras palabras, es un monto que sirve de piso para que la gente pueda decidir cómo emplearlo para satisfacer sus necesidades, pero nada obsta para que, a través de diversas herramientas, multipliquen esa cantidad de dinero asignada periódicamente. Podríamos plantear la siguiente metáfora: la renta básica correspondería a los cimientos para el desarrollo del edificio de la riqueza individual, no sería su techo. De esa manera,

¹ Evidentemente, estas consecuencias o notas distintivas que hemos extraído pueden encontrarse más ampliadas o más reducidas en la doctrina. Así, por ejemplo, García (2014) sostiene que los rasgos distintivos de la renta básica son la universalidad, la incondicionalidad, la individualidad (se entrega la renta a cada persona), la liquidez, la responsabilidad estatal y la estructura de un derecho subjetivo.

cada quien puede optar libremente por emplear de la forma en que lo considere más conveniente sus propios esfuerzos para acceder a cuantos más recursos le resulte posible, además de la suma que incondicionalmente se le entregaría a título de renta básica (Raventós et al., 2002).

El segundo aspecto que se concluye de ese concepto propuesto por Van Parijs² es la universalidad del acceso a la renta básica. De este beneficio no puede quedar excluida ninguna persona, pues la sociedad se compromete a entregarle a cada quien la cantidad que ella defina por el solo hecho de haber nacido. No hay ninguna razón que autorice a excluir a nadie del goce de ese beneficio, por lo que, según sus defensores, todos tendríamos derecho, en el mismo momento, a reclamarlo y disfrutarlo. Como bien lo señala Merrill (2017): *“Idealmente, o RBI [rendimiento básico incondicional] debe ser considerado como um direito universal, individual, incondicional, e de uma quantia suficientemente elevada para assegurar a cada cidadão uma existência digna e a participação na sociedade.”* (p. 60). Así, a juicio de Hidalgo, es la universalidad lo que distingue a la renta básica.

El tercer aspecto que se extrae del concepto propuesto por el autor antes mencionado es la incondicionalidad del acceso al beneficio. Para obtener la renta básica no es necesario cumplir ningún requisito y no hace falta acreditar ninguna condición. Este carácter incondicional, como se verá más adelante, es particularmente relevante en la

² El concepto que propone Van Parijs de la renta básica es básicamente el mismo que puede proponer cualquier otro defensor u opositor de esta idea. Así, a modo de ejemplo, Iglesias (2001) señala que la renta básica es: *“[U]n concepto muy sencillo. Consiste en que cada ciudadano/a tiene derecho a percibir una cantidad periódica para cubrir sus necesidades materiales, sin ninguna contrapartida a cambio. Es decir, únicamente por el mero hecho de nacer, por la singular razón de existir, la sociedad está obligada a proporcionar a cada ser humano los medios materiales que garantizan el bienestar social que necesita para sobrevivir con dignidad.”* (p. 163). Pero una aproximación semejante hallamos en Raventós (2012, p. 95).

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

defensa de la renta básica³, pues será uno de los pivotes para reclamar la libertad que esta otorga. Por ello, Van Parijs (1992) insiste en el carácter basal de la incondicionalidad pues, despojado de esta nota distintiva, el beneficio perdería uno de los elementos que permiten que el libertarismo igualitarista ofrezca su tutela ideológica para reclamarlo. Aun así, Hidalgo (2008) sostiene que sí hay una condición que debe satisfacerse: la nacionalidad. No hay razón para afirmar que la renta básica se entregue a personas que no sean nacionales del Estado donde esta se encuentre debidamente garantizada.

La cuarta y última nota que se desprende de ese concepto, y que se puede entender como consecuencia directa de la universalidad y la incondicionalidad, es la ausencia de discrecionalidad en la asignación del beneficio. Esta cuestión es planteada por los defensores de la renta básica como uno de sus ejes, pues impide que el Estado intervenga en la entrega de este beneficio, quitándole poder que, además, es trasladado al individuo en forma de mayores libertades. Miravet (2005) señala que la ausencia de discrecionalidad tiene la ventaja de que ofrece mayores garantías de materialización a este derecho, mientras que Raventós et al. (2002) sostienen que esto favorece el republicanismo en tanto impide la dominación de las administraciones públicas sobre los ciudadanos.

Ahora bien, debe tenerse presente que de esta idea como derecho fundamental y de sus características más relevantes, la doctrina en general coincide en que existen dos

³ Van Parijs (1992) remarcará la centralidad de la incondicionalidad de la renta básica pues, si esta no es incondicional, no sirve como instrumento para alcanzar el máximo grado de libertad. Por lo anterior, sostiene: “*But let us be very careful here. The real freedom we need to be concerned with is not just the real freedom to choose among alternative bundles of consumption goods. It is the real freedom to lead one's life as one pleases. Obviously, this does not deprive income, or the budget set, of its importance. But it makes it crucially important that the income should be given unconditionally, no strings attached, any constraint on the conduct of the person concerned, restriction, in particular, to those who make themselves paid work. Hence the following far more radical suggestion: at all serious about pursuing real freedom for all-and if we to abstract for the moment from both dynamic considerations interpersonal differences in abilities-what we have to go highest unconditional income for all consistent with security ownership.*” (pp. 470-471).

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

elementos que resaltan sobre cualquier otra forma de reasignación de recursos por parte del Estado. En ese sentido, los defensores y detractores de esta sostienen que sus dos rasgos más distintivos, en contraposición con cualquier otro instrumento de redistribución, son la universalidad e incondicionalidad del beneficio, características que no se encuentran en ninguno de los otros mecanismos de repartición de la riqueza (Rallo, 2015, Iglesias, 2001, Raventós, 2011).

Este concepto, de acuerdo con los defensores de la renta básica - quienes reafirman la incondicionalidad y universalidad del monto líquido que periódicamente se reparte-, impide confundirlo con cualquier otro tipo de beneficios condicionados o focalizados. En otras palabras, la renta básica no puede asociarse, de acuerdo con los expositores de esta idea, con las nociones de rentas mínimas de inserción social o con las ayudas dirigidas a sectores específicos de la población. Raventós et al. (2002) aclaran la cuestión al indicar:

El segundo tipo de enredo es el contrario: bajo la misma denominación se han querido expresar, a menudo, conceptos muy diferentes. Por ejemplo, en la Comunidad Autónoma Vasca se aprobó, a finales de 2000, una ley que habla de una “renta básica”, pero se refiere a algo harto diferente de aquello de lo que hablamos aquí. En este sentido preciso, no debe confundirse la Renta Básica con los diversos subsidios condicionados propios del Estado de Bienestar que existen actualmente. Hay claras diferencias entre la Renta Básica y las rentas mínimas de inserción (PIRMI), que en el Reino de España son pagadas por la mayoría de las

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

Comunidades Autónomas o que en la República Francesa ofrece la Administración central. (p. 18).

En síntesis, es oportuno recordar que, para los defensores de la renta básica, esta corresponde a un monto determinado que una comunidad política (un Estado) decide asignar a todas las personas, sin necesidad de que estas reúnan o acrediten ninguna condición particular -salvo su nacionalidad- y que se les entrega de forma periódica para que estas puedan satisfacer sus necesidades más básicas, pero sin que estén obligadas a destinar el dinero para esos fines.

3. REIVINDICACIÓN

Partiendo desde el concepto mismo del derecho humano a la renta básica, es posible trazar el camino para su reivindicación y concepción misma. Si la renta básica es una asignación monetaria individual, universal e incondicional entregada periódicamente a las personas por su sola condición de seres humanos, no hay mucho más que adivinar sobre la manera de exigir su cumplimiento y la concepción de sus principales defensores. Uno de los elementos más esclarecedores para juzgar la manera en que conciben este derecho humano sus postulantes lo encontramos en la aclaración que hace Iglesias (2001) sobre el concepto mismo. Al aclararlo, él sostiene que esta debe concederse “[Ú]nicamente por el mero hecho de nacer, por la singular razón de existir, la sociedad está obligada a proporcionar a cada ser humano los medios materiales que garantizan el bienestar social que necesita para sobrevivir con dignidad.” (p. 163).

El elemento del respeto y la reivindicación de la dignidad resulta, entonces, central en la concepción de los defensores de la renta básica. Esto es más cierto en los de corte liberal en materia económica, quienes sostienen que esta le permite participar de una

forma más equitativa y libre en el mercado a sus destinatarios. En este sentido, sus defensores liberales sostienen que, dentro de los mercados, es mejor contar con esa dotación por parte del Estado que no tenerla. Al respecto sostienen:

But the recipients are free to participate -more free with a BI than without one-. It is unclear how forced participation is more empowering and respectful than the mere freedom to participate. And, it might be said, BI, along with the affirmation of basic liberties and equality of opportunity, adequately affirms the dignity and status of each member. (Howard, 2005, p. 620).

Es evidente, entonces, que detrás de la noción de la renta básica como derecho humano se encuentra la idea de que a esta deben acceder todas las personas, sin distinción alguna⁴, por su condición de persona. Claramente, es posible asociar esa idea con la reivindicación de los derechos humanos como inherentes a las personas, que han efectuado las posturas iusnaturalistas. De hecho, el concepto de Iglesias (2001) sobre la renta básica es muy similar al de derechos naturales que postulara en su momento Paine (2008) al distinguirlos (sin separarlos) de los derechos civiles.

Para este último, los derechos naturales le pertenecen a los seres humanos por el simple hecho de nacer, sin necesitar ninguna reivindicación ulterior y sin que la sociedad pueda desmejorar la condición de estos. No hay, detrás de ellos, ninguna necesidad de exigirlos ni de arrebatárselos del poder del Estado. En relación con esto, afirma:

⁴ Es importante reiterar que, para Hidalgo (2008), sí existe un criterio de acceso mínimo: la nacionalidad del beneficiario.

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

Bastará con unas pocas palabras para explicarlo. Los derechos naturales son los que le pertenecen al hombre por el mero hecho de existir. De este género son todos los derechos intelectuales, o derechos de la mente, así como todos los derechos de actuar como individuo para su bienestar y felicidad propios siempre que no vayan en contra de los derechos naturales de otros. Los derechos civiles son los que pertenecen al hombre por su condición de miembro de la sociedad. Cada derecho civil tiene su base en algún derecho natural preexistente en el individuo, pero para el goce del cual sus facultades individuales no son, en todos los casos, suficientes (pp. 97-98).

En otras palabras, detrás de la reivindicación del derecho humano a la renta básica, podemos encontrar una concepción básicamente iusnaturalista que afirma que no puede condicionarse la asignación del monto de dinero, pues esto atenta contra la naturaleza del ser humano y, principalmente, contra su dignidad. Esta se ve afectada en que el condicionamiento no permite que las personas satisfagan sus necesidades más básicas sin pasar por el tamiz del Estado, pues este es el que discrecionalmente selecciona los que tendrán el beneficio respectivo (Casassas, 2013). Precisamente, evitar la intervención del Estado, previene la estigmatización de quienes tienen que acudir en la búsqueda de ayudas focalizadas y condicionadas y fortalece el respeto propio o auto respeto en general, pero, principalmente, de los beneficiarios típicos de las ayudas diferenciadas (Van Parijs, 2014).

Precisamente, el respeto a la dignidad humana es una de las cuestiones centrales en la reivindicación de este nuevo derecho humano debido a que sus defensores

sostienen que esta permite la satisfacción de un conjunto de condiciones mínimas para asegurar la satisfacción de las necesidades más esenciales de las personas. Igualmente, si bien este derecho humano ha encontrado acogida en concepciones ideológicas de diverso signo, la mayoría de sus expositores han apostado por una visión liberal para exigirlo, concretamente desde el signo del liberal igualitarismo.

De acuerdo con quienes exigen el establecimiento de la renta básica, su definición en una comunidad política determinada les permitiría a sus participantes tener mayores márgenes de libertad para escoger qué hacer con su vida y con sus recursos; tendrían hipotéticamente cubiertas sus necesidades más básicas, lo que los coloca en una mejor posición que aquella en la que estarían antes de que este derecho fuera reconocido. Así, Van Parijs, un liberal progresista o liberal igualitarista convencido, considera que la renta básica puede ser exigida en tanto aumenta la libertad de elección de las personas, sin que el destino del monto que recibe cada quien pueda controlarse por el Estado, pues cada persona debe tener el margen de decidir en qué finalmente lo emplea.

Precisamente, es en virtud de este rasgo que puede afirmarse que la construcción de Van Parijs es absolutamente liberal, pues no asume que ninguna forma de vivir la vida sea preferible a otra; no impone un catálogo de conductas que la gente deba cumplir luego de recibir el monto que le corresponde como renta básica (Van Parijs, 2014). Así las cosas, según los defensores de la renta básica, no solo deberían respetarse nuestros deseos y los empeños propios para alcanzarlos, sino además deberían proveernos los recursos mínimos para intentar satisfacerlos⁵ (Teira, 2003).

⁵ Teira (2003) explica que cualquier defensor a ultranza de la libertad debería sentirse tentado a defender la postura de Van Parijs. Para ello, plantea la cuestión de la siguiente manera: *“Acaso su esperanza se base en que la renta básica sería, para nuestro autor, la mejor garantía de nuestra libertad, si es que convenimos en que ésta no sólo consiste en que se respete nuestro derecho a realizar nuestros deseos (libertad formal), sino en que se provean los medios para hacerlo posible (libertad material). Según esto, podrían convenir en la defensa de la renta básica todos aquellos que*

En ese sentido, aunque Van Parijs creyó en algún momento que el postulado teórico para la renta básica, a partir de su concepción de la libertad, podía provenir del desarrollo de Rawls, posteriormente comentó que el propio autor le hizo ver que no consideraba que sus posturas, cristalizadas en la teoría de la justicia, sirvieran para reclamar ese derecho con carácter universal e incondicional. Particularmente, tenía reservas de que los surfistas de Malibú debieran recibir dinero del Estado para sobrellevar sus vidas (Van Parijs, 2014). Así y todo, no era descabellado suponer que las ideas del teórico norteamericano sirvieran de pivote dogmático para el filósofo belga⁶.

Finalmente, la postura igualitarista será utilizada como una herramienta ideológica para apoyar la reivindicación de la renta básica como derecho humano. Según esta, a cada persona deben ofrecérsele un conjunto de condiciones mínimas para intentar cumplir sus expectativas de vida. Como se desconoce concretamente cuál es el horizonte de miras de cada quien, para los defensores de la renta básica debe establecerse una cantidad que ofrezca las opciones para satisfacer las necesidades más básicas. Sin embargo, la dotación no debe acarrear la expropiación de los más

tuviesen la libertad por valor supremo, y acaso esta coalición fuese la más poderosa que pudiéramos imaginar.” (p. 165).

⁶ Las ideas de Rawls, de hecho, no son para nada incompatibles con las de Van Parijs, aunque su materialización difiere en el tanto el norteamericano terminará decantándose por un sistema de asignación de recursos focalizado. Pero Rawls afirma que “*El sistema social ha de estructurarse de manera que la distribución sea justa ocurra lo que ocurra. Para alcanzar ese fin, es necesario establecer el proceso económico y social en el medio de unas apropiadas instituciones políticas legales. Sin la estructuración adecuada de estas instituciones fundamentales, el resultado del proceso no será justo, por falta de una imparcialidad básica. Haré una breve descripción de estas instituciones de apoyo tal y como deben existir en un Estado democrático adecuadamente organizado que permita la propiedad privada del capital y de los recursos naturales. Estos esquemas son familiares pero puede ser útil ver cómo se adaptan a los dos principios de la justicia. [...] Creo, también, que hay una justa igualdad de oportunidades (no solo una igualdad formal). Esto significa que, además de mantener los tipos habituales de capital social general, el gobierno intenta asegurar iguales oportunidades de enseñanza y cultura, a personas similarmente capacitadas y motivadas, o bien subvencionando escuelas privadas o bien estableciendo un sistema de escuelas públicas. También, aplica y subraya la igualdad de oportunidades en las actividades económicas y en la libre elección de ocupación. [...] Finalmente, el Gobierno garantiza un mínimo social, bien por asignaciones familiares y subsidios especiales, por enfermedad y desempleo, o, más sistemáticamente, por medios tales como un complemento graduado al ingreso, llamado el impuesto negativo sobre la renta.*” (Rawls, 1995, pp. 257-58).

favorecidos, capaces o eficientes, pues ello atentaría contra el derecho a la propiedad privada.

En ese sentido, las desigualdades son aceptadas por los igualitaristas, debido a que solo se debe garantizar la igualdad en el mínimo de dotación ofrecido a cada persona. No obstante, esto no obliga a que los resultados que se deriven de esas posibilidades mínimas garantizadas (llamémosle el piso común para todos) sean idénticos para todos los seres humanos, en virtud de que diversas circunstancias pueden modificar el producto que cada quien obtenga en definitiva.

En relación con lo anterior, Van Parijs (2014) considera que esas desigualdades en los resultados obtenidos a partir de la igualdad de oportunidades están plenamente justificadas. Además, considera que estas resultan plenamente compatibles con el Estado de Derecho, debido a que son:

- 1) Sensibles a la responsabilidad: algunas personas pueden merecidamente tener más que otras en virtud de sus preferencias o de las elecciones que han hecho (es lo que distingue entre las concepciones de la igualdad de oportunidades y las de igualdad de resultados);
- 2) Sensibles a la eficiencia: algunas personas pueden merecidamente tener más que otras porque el hecho de reducir la brecha involucraría un gasto inaceptable (esto es lo que hace la diferencia entre las concepciones del igualitarismo laxo y las del igualitarismo estricto);
- 3) Restringidas por la libertad: algunas personas pueden merecidamente tener más que otras porque el hecho de reducir la brecha requeriría una violación a la libertad formal de al menos algunas personas (esto es su

“soberanía individual” o “auto propiedad” (self-ownership) y sus “libertades fundamentales”);

4) Restringidas por la dignidad: algunas personas pueden merecidamente tener más que otras porque el hecho de reducir la brecha requeriría negar el respeto debido al menos a algunas personas (esto es su “igualdad de estatus” y las “bases sociales del autorrespeto”). (p. 177).

Así, la concepción liberal igualitarista resultará fundamental para exigir la reivindicación del derecho humano a una renta básica.

4. FUNDAMENTO

En los apartados precedentes, se ofreció una aproximación conceptual de la renta básica, por un lado, y los planteamientos que han sido utilizados para reivindicarla, de otro. En el presente acápite, se propone, más bien, una breve revisión acerca de la fundamentación de ese derecho humano, con especial anclaje a las razones –de distinta índole– que han sido enarboladas por los propulsores de ese concepto para justificar su implementación (no solo teórica sino, además, práctica).

Para iniciar, resultan necesarias tres aclaraciones que, por su contenido, devienen esenciales. La primera de ellas está relacionada con el hecho de que, a pesar de no encontrarse implantada actualmente en ningún país en específico –en la forma en que ha sido concebida, *in vitro*, como teoría–, la renta básica (de ahora en adelante referido como RB) como derecho ha despuntado en las discusiones filosóficas y de otros campos del saber en el pasado reciente. En su obra *Contra la renta básica*, Rallo (2015) afirma

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

esa premisa y, con base en ejemplos concretos, da cuenta de que la renta básica ha llegado para quedarse:

Aunque actualmente la renta básica no esté implantada en ningún país del mundo, su relevancia dentro de la filosofía política ha ido creciendo con los años y ya ha empezado a dar el salto a la política aplicada: sin ir más lejos, la formación política Podemos propuso implantar una renta básica europea en 2014 y, si bien su proyecto finalmente cayó en saco roto, sí sirvió para que muchísimas personas escucharan hablar por primera vez de la misma y le brindaran su total apoyo; asimismo, otra formación política emergente en España, Ciudadanos, ha propuesto un esquema de créditos fiscales que, como explicamos en uno de los apéndices, guarda ciertas semejanzas con la renta básica. De hecho, a medio plazo-largo plazo resulta altamente probable que los Estados de bienestar actuales terminen adoptando algún tipo de renta básica que proporcione sustento general y suficiente a la totalidad de su población.

Esa proyección del autor acerca de la futura implementación de la RB en los Estados de bienestar sirve para ilustrar la segunda cuestión que, a título de *a priori*, quiere enunciarse sobre este particular. Tal aspecto tiene que ver con la respuesta al siguiente cuestionamiento: ¿Por qué resulta necesario que la renta básica, como modelo teórico, se haga acompañar de un fundamento? Podría pensarse que esa pregunta y sus alternativas de respuesta son cuestión baladí. Empero, abordar ese aspecto de la

discusión parece de la más alta importancia toda vez que su explicación permite comprender, desde otro ángulo, el instituto en análisis.⁷

Para comprender el porqué, resulta necesario poder comprender el fundamento a la RB a la luz de la ruptura de paradigma (esencialmente capitalista) que los planteamientos que ese modelo teórico propone: ni más ni menos, se trata de conceder a la totalidad de los integrantes del cuerpo social una renta o aporte económico⁸ sin ninguna otra razón, para ello, más que su existencia. Esa idea supone, entonces, redistribuir la renta sin necesariamente recurrir al mercado de trabajo para la asignación de esos dividendos (económicos).

Iglesias (2001, p. 167) explica esa idea, con bastante claridad, en los siguientes términos:

A lo largo de la historia de la humanidad, son muchos los pensadores que han ido manifestando la indispensabilidad de conceder una Renta Básica a todos los ciudadanos para darles una *seguridad económica*, una seguridad basada en un tipo de redistribución de la renta que no pasase por el mercado de trabajo. Pero tal propuesta no acababa de tomar forma, de explicar las características de la misma, de conceptualizarse (...). La propuesta es novedosa y sorprendente para muchos ámbitos de opinión. Especialmente porque rompe con la tradición de siglos de que se ha de “ganar el pan con el sudor de la propia frente”; se rechaza la idea, profundamente insertada en nuestras mentes y en nuestros esquemas de

⁷ A propósito de esa idea, conviene recordar las palabras de Fernández (1991, p. 82): “La indagación sobre la fundamentación de los derechos del hombre se refiere al problema de buscar una justificación racional (ni emotiva, ni intuitiva...) a dichos derechos. Además, el concepto de los derechos humanos fundamentales no puede ser separado del tema del fundamento, ya que la solución que se dé a éste influirá en el concepto que sobre ellos se mantenga.”

⁸ Con las características reseñadas en las páginas precedentes.

valores, de que los ingresos necesarios para vivir han de obtenerse por medio del trabajo personal. Por ello, la objeción más frecuente con que nos encontramos quienes propugnamos la Renta Básica es la obligación de justificar la misma.

De esa suerte, entra la imperiosa necesidad de aportar una justificación a la RB, a los eventuales efectos, derivados de poner en práctica ese modelo, los cuales adversan esquemas que, por razones ideológicas, se encuentran plenamente enraizados en patrones de comportamiento social tradicionales.

El tercero de los aspectos que, como aclaración, quiere apuntarse, en relación con el fundamento de la renta básica, se expresa de la siguiente manera: para concretar su fundamentación, los defensores de la RB han recurrido, en mayor o menor medida, a argumentos y posturas cuyo contenido recorre todo el espectro ideológico y, de igual manera, el de las disciplinas científicas (García, 2014). De esa premisa se desprenden, al menos, dos conclusiones: **a)** quienes se manifiesten a favor de la implementación de la renta básica no pueden, simplemente por ese hecho, ser encasillados en una u otra tendencia política (derecha-izquierda-centro); **b)** la fundamentación de ese derecho emergente podrá presentarse con un acento diferente según sea el ámbito científico desde el cual se promueve (económico, jurídico, político, sociológico, entre otros).⁹

⁹ En cuanto a ese punto, Rallo (2015, pp. 24-25) señala: “Es fácil comprobar que la renta básica es el programa estatal de redistribución de la renta más amplio, neutral y ambicioso posible. Sus dos características fundamentales son la universalidad y la incondicionalidad, lo que implica que nadie esté excluido bajo ningún motivo de recibirla. Según el importe fijado para la renta básica, ésta puede constituir una transferencia de recursos menor y secundaria (pensemos en una renta básica equivalente al 0,5 por ciento de la renta per cápita de una sociedad) o permitir la total igualación de los ingresos de una sociedad (sería el caso de una renta básica equivalente a la renta per cápita de una sociedad: todos cobrarían por definición lo mismo). Acaso por ello la renta básica es abrazada por filósofos y economistas de todo el espectro ideológico: desde el comunismo al liberalismo radical.”.

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

A propósito de ese tema, resultan de interés, por ejemplo, las palabras de Brossard y Moriel (2003, pp. 17-18):

En réalité, les justifications du revenu d'existence sont de deux ordres: les unes s'appuient sur des considérations éthiques -mettre un terme, ou un frein, aux dérives vers l'exclusion d'une part croissante du corps social-, les autres s'appuient sur une analyse économique des sources de l'efficacité sociale. Le premier volet -éthique- est développé surtout par Philippe Van Parijs, le second -économique- par Yoland Bresson. L'équité, souligne Ph. Van Parijs, consiste à partager les ressources rares de sorte que chacun puisse disposer d'une part lui permettant de satisfaire ses besoins essentiels. Or, dans nos sociétés riches, deux éléments font l'objet d'une raréfaction croissante: la demande de travail (l'emploi, si l'on préfère), d'une part, en raison de l'efficacité croissante des méthodes de production; les ressources naturelles, d'autre part, parce qu'elles ne sont pas reproductibles alors même que la ponction exercée par les sociétés riches tend à augmenter (...). La justification économique est d'une nature différente. Elle part d'un constat somme toute banal: l'efficacité dont nous sommes si fiers ne tombe pas du ciel. Elle est due, pour une part au moins, à un héritage dont nous sommes les bénéficiaires indivis.

Dicho lo anterior, cabe señalar, ahora, que existen dos corrientes de pensamiento que, desde visiones generales, defienden el planteamiento de la RB y su eventual implementación. Ambos enfoques, expuestos respectivamente por Van Parijs¹⁰ y

¹⁰ Philippe Van Parijs (1951-), belga, filósofo y economista político.

Raventós¹¹, tienen su principal cimiento en una tríada de valores: justicia, libertad e igualdad. Esos componentes circundan los planteamientos de ambos autores –quienes son reputados como unos de los máximos exponentes en la materia– y, por intermedio de su acción, dotan a la RB de un soporte filosófico para la exposición de sus ideas, pero además, para la respuesta ante la crítica.

En lo que a su postura respecta, Van Parijs apuesta por fundamentar la implantación de la renta básica en el hecho de que la pobreza constituye un flagelo que atenta contra la justicia, entendida como la posibilidad que la sociedad ofrece al individuo de ser libre para consumir y, además, para elegir una forma de vida. Ese autor, al ser consultado acerca de las principales razones para defender la RB (Giovanola, 2005, p. 43), apuntó:

La idea es muy simple: conferir incondicionalmente a cada persona, rica o pobre, activa o inactiva, sea cual sea la forma de convivencia por ella escogida, una renta modesta completamente compatible con cualquier otra renta –salarios, intereses del ahorro, subsidios condicionados–. La justificación más frecuente de la renta básica apunta a la necesidad de luchar contra la pobreza evitando estigmatizar a los pobres y, a la vez, sin encerrarlos en la trampa de la dependencia en la que los sistemas convencionales de rentas mínimas garantizadas tienden a atraparlos (...). Una justificación adecuada requiere el llamamiento a una concepción de la justicia anclada en la aspiración de dotar a cada cual, no sólo de la posibilidad de consumir, sino también de escoger su forma de vida.

¹¹ Daniel Raventós (1958-). español, sociólogo y filósofo del derecho.

Frente a esa posición, se desprende entonces que el filósofo belga concibe ese derecho de ciudadanía (Carmona, 2012, p. 79), desde un plano filosófico, como aspiración social. Así, en su concepción, niega la necesidad –o, al menos, la obligación– de concretar esta garantía como derecho humano y, más bien, propone asentar la RB en una “noción general de la justicia que combine el respeto del pluralismo y la solidaridad sustancial” (Giovanola, 2005, p. 44). Partiendo de que Van Parijs reconoce como sus convicciones más íntimas que la libertad real para todos es de primordial importancia y, además, que las sociedades capitalistas están repletas de desigualdades¹² (1996), Iglesias Fernández considera que su modelo teórico es sustentado en la tradición solidaria de Rawls¹³ (2001), lo cual le permite atender los dos puntos antes citados por medio del liberalismo igualitario¹⁴ y el principio de diferencia¹⁵.

Por último, importa señalar que, para Van Parijs, el funcionamiento de la renta básica está asociado a esa idea de libertad y no a considerarlo o a su invocación como derecho humano. Por ello, el filósofo y economista belga (2005, p. 43) precisó que “*La invocación de un derecho humano a una subsistencia mínima no bastaría para justificar*

¹² Ver, en ese sentido, Iglesias (2001, p. 170) y Pérez (2005, p. 167).

¹³ Esa concepción sobre la tradición solidaria de Rawls, enmarcada en su noción de utilitarismo, puede presentarse siguiendo a Scheffler (2002, p. 429) de la siguiente manera: “*The classical utilitarian, Rawls argues, reasons in much the same way about society as a whole, regarding it as legitimate to impose sacrifices on some people in order to achieve greater advantages for others. This extension to society as a whole of the principle of choice for a single individual is facilitated, Rawls believes, by treating the approval of a perfectly sympathetic and ideally rational and impartial spectator as the standard of what is just.*”

¹⁴ Señala el autor citado (2001, p. 171) que “*A través del liberalismo igualitario, Rawls le aporta [a van Parijs] todo el soporte filosófico que necesita para justificar la libertad real para todos ‘el que toda persona tenga igual derecho al conjunto más extenso de la posible de libertades básicas iguales que sea compatible con un esquema semejante de libertades para los demás’ (Rawls; 1978, 82). Es decir, por el Principio de Igual Libertad, quedan asegurados todos los derechos de la primera generación: conciencia, propiedad privada, expresión, voto, representación, seguridad personal, etc.*” (lo incluido entre corchetes no es parte del original).

¹⁵ Sobre ese aspecto, Iglesias (2001, p. 172) sostiene sus tesis en los siguientes términos: “*Por el Principio de Diferencia, se consigue que, ‘mientras que la distribución del ingreso y de las riquezas no necesita ser igual (desigualdad), tienen no obstante que ser ventajosa para todos, y al mismo tiempo los puestos de autoridad y responsabilidad tienen que ser accesibles a todos (igualdad de oportunidades). El segundo principio se aplica haciendo asequibles los puestos y, teniendo en cuenta esta restricción, disponiendo de las desigualdades económicas y sociales de modo tal que todos se beneficien’ (Rawls, 1978, p. 83).*”

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

una propuesta tal, pues un derecho de este tipo podría verse cumplido a través de los sistemas de asistencia social convencionales, que se focalizan sobre los pobres y que requieren de éstos la disposición a trabajar.” En ese punto en específico, la otra voz que, quizás, se ha alzado con mayor fuerza a favor de la renta básica manifiesta una contradicción en cuanto a ese aspecto.

Y así, para Raventós, la consagración de la RB en la *Declaración de Monterrey*¹⁶, por ejemplo, le da a este una especificidad que funda, de esa manera, un derecho humano que no es meramente genérico o abstracto (Raventós, 2012, pp. 96-97). Sirva esa aclaración para señalar que, según este mismo autor, la *raison d'être* de esta medida se ubica, específicamente, en la acción de la libertad real y el principio de igualdad. Esas justificaciones, señala el académico, encuentran en las explicaciones que aportan, por un lado, el liberalismo y, por otro, el republicanismo.

Desde esa primera opción conceptual, Raventós apunta al valor fundamental que asume el derecho de propiedad privada, pero reconoce, a la vez, los límites de esta. Así, postula, siguiendo a Steiner, que los frutos del trabajo, obtenidos de la naturaleza, pueden –a diferencia de los obtenidos del trabajo– ser cargados con impuestos porque estos no son propiedad de nadie. Esa premisa se justifica en el hecho de que, al no ser de nadie, todas las personas tienen un igual derecho moral sobre ellos (2002, p. 19). De esos razonamientos, deriva, como consecuencia, que:

(...) es perfectamente coherente con los principios libertarios que se redistribuya entre todos de forma igualitaria la parte de la renta global de una sociedad cuyo valor provenga de la incorporación de los recursos

¹⁶ Documento producido como resultado de la Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo celebrada, por las Naciones Unidas en el año 2002 en el estado mexicano que presta su nombre para la designación de ese texto.

naturales. Un impuesto sobre los recursos naturales es justo. Es evidente que no se puede redistribuir la naturaleza entre todas las personas, pero puede realizarse una aproximación, en forma de renta, que equivalga a este imposible reparto. Es aquí donde entra en juego la justificación libertaria de la Renta Básica. En contundentes palabras de Steiner, "una renta básica compatible con los principios libertarios ha de ser universal." (2002, p. 19)

Esa primera modalidad de justificación de la RB, aportada por Raventós, se enraiza con la libertad que, por su medio, otorga suficiente de ese valor a los individuos para que estos puedan actuar de manera realmente libre en sociedad. Carmona Cuenca (2012, p. 65), refiriéndose a ese particular, precisó:

"La primera justificación que se ha esgrimido para legitimar tal derecho es el argumento de la libertad real. Uno de los pilares básicos del Estado de Derecho es la garantía de la libertad (...). Pero para que los individuos puedan disfrutar realmente de su libertad es preciso que dispongan de un mínimo de seguridad económica. Si no cuentan con unos recursos materiales mínimos su derecho a la libertad será ficticio."

Para esa autora, la referida idea tiene fundamento, a su vez, en los planteamientos expuestas por Roosevelt en su célebre discurso ante el Congreso, del 6 de enero de 1941. En este mensaje, el entonces Presidente de los Estados Unidos identificó, junto a las libertades de expresión, culto y la de no vivir con miedo, la libertad de no encontrarse en un estado de necesidad:

"In the future days, which we seek to make secure, we look forward to a world founded upon four essential human freedoms. The first is freedom of speech and expression –everywhere in the world. The second is freedoms of every person to worship god in his own way –everywhere in the world. The third is freedom from want –which, translated into world terms, means economic understandings which will secure to every nation a healthy peacetime life for its inhabitants –everywhere in the world. The fourth is freedom from fear...anywhere in the world. That is no vision of a distant millennium. It is a definite basis for a kind of world attainable in our own time and generation." (McIntire, 2009, p. 355)

El segundo orden de explicaciones que Raventós aporta, para justificar la renta básica, responde al ideal republicano y a la combinación de la libertad y la igualdad como postulados filosóficos. En esa línea de pensamiento, el sociólogo español destaca que la libertad debe comprenderse como “no dominación” de los individuos por el Estado y otros particulares y no tan solo como una “no interferencia” en su vida privada. Así, Raventós reivindica el papel de una intervención pública por la vía de la dotación de la renta básica mediante el cual se opone un freno eficaz a la dominación social (2002, p. 20).

La no-dominación, pues, constituye un ideal social muy exigente, ya que requiere que en una sociedad justa aquellas personas capaces de interferir arbitrariamente en la vida de otra persona se vean impedidas de hacerlo. ¿En qué medida la implantación de una Renta Básica puede favorecer las exigencias de justicia de la teoría republicana? Dice Pettit: “Si un estado

republicano está comprometido con el progreso de la causa de la libertad como no-dominación entre sus ciudadanos, no puede menos que adoptar una política que promueva la independencia socioeconómica”. O dice otro destacadísimo republicano democrático-radical más cercano a nosotros, Antoni Domènech, que el derecho a la existencia es una condición necesaria de la plenitud ciudadana. Se trata, pues, de lograr una ciudadanía independiente, esto es, sin dependencia de la beneficencia o de la caridad. (Raventós, 2002, p. 20)

Bajo esa inteligencia, la dotación económica que, a favor del ciudadano, representa la RB, se permite que las personas, al no depender económicamente de nadie, se vean habilitadas para comportarse de la manera en que lo estimen conveniente y, asimismo, no ser discriminadas por su condición socioeconómica.

Es así cómo, en breves líneas, se resumen algunos de los (principales) argumentos que a favor de la causa de la RB. Por su contenido, no puede obviarse que, tanto la posición de Van Parijs como la de Raventós, muestran un alto contenido de una postura iusnaturalista, evidenciada, principalmente, en la idea de que –sea por justicia, libertad, igualdad o solidaridad, o todas ellas– las personas tienen derecho a recibir el importe económico en que consiste la renta básica por el hecho, justamente, de su consideración como persona. Amén de lo anterior, tampoco puede obviarse que lo expuesto por estos mismos juristas se acerca, decididamente, al fundamento antropológico de los derechos humanos que ofrece Fernández (1991) en punto a las necesidades humanas. Dice ese autor que *“Los derechos humanos tienen su fundamento antropológico en la idea de necesidades humanas. Con el reconocimiento,*

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

ejercicio y protección de los derechos humanos se pretende satisfacer una serie de exigencias que se consideran necesarias para el desarrollo de una vida digna.” (p. 79).

Por tanto, ¿qué exigencia más necesaria para la vida de los individuos que la libertad y la autonomía las cuales, según lo visto, podrían conferir los ingresos de una RB? No es ese el único planteamiento de Fernández que tiene interés para el tema en estudio: además de los ya indicados puntos de encuentro entre los contenidos de la renta básica y el derecho natural, surge, también, un acercamiento a lo que el autor de cita denomina la *fundamentación ética*. En sus palabras (1991, pp. 106-107):

La fundamentación ética o axiológica de los derechos humanos fundamentales parte de la tesis de que el origen y fundamento de estos derechos nunca puede ser jurídico, sino previo a lo jurídico. El Derecho (me refiero siempre al Derecho positivo) no crea los derechos humanos. Su notable labor, sin la cual el concepto de derechos humanos no tendrá plena efectividad, está en reconocerlos, convertirlos en normas jurídicas y garantizarlos jurídicamente (...). Para esta fundamentación y consiguiente concepción que defiende, los derechos humanos aparecen como derechos morales, es decir, como exigencias éticas y derechos que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres y, por tanto, con un derecho igual a su reconocimiento, protección y garantía por parte del poder político y el Derecho (...).

Nótese que, en clara sintonía con Fernández, el propio Van Parijs -como se ha mencionado previamente- no considera que la consagración de un derecho a la RB sea determinante para la efectiva implementación de ese mecanismo. De igual manera, no puede obviarse que, en la construcción teórica de la renta básica (al igual que un derecho

moral en los términos del autor de cita), se da su calificación como exigencia (podría decirse ética) que será otorgada a sus beneficiarios en razón de, únicamente, su carácter como persona. De este modo, no puede concluirse el presente apartado sin enumerar, al menos, algunas críticas que se oponen, desde la doctrina, a la renta básica y su fundamentación. Lo anterior por cuanto resulta natural que, ante una propuesta de planteamiento y alcances tan peculiares, surjan voces de objeción relacionados con su formulación y eventual implementación.

Van Parijs (2002, p. 8) encuentra, por ejemplo, que frente a sus postulados acerca de la RB se plantean las siguientes dificultades:

1. Una enorme resistencia mental dado que su adopción parecería injusta, pues los individuos “vagos” terminarían por aprovecharse de la población trabajadora.
2. Para acreditar una fuerte credibilidad, la RB debe responder, de manera positiva, al rechazo social (Iglesias Fernández, 2001).
3. Para su defensa, los impulsores no pueden escudarse en lugares comunes argumentativos, sino que deben ir más allá y proponer explicaciones sólidas acerca del concepto de justicia y de sociedad equitativa, por ejemplo, para que estos se tengan como el fundamento ético de la propuesta.

En relación con ese último punto (3), Bastos (2005) señala dos órdenes de crítica en contra de la RB: el más general, relativo a las disfunciones sociales y económicas que esta produce (explícitamente en cuanto a la disminución de las tasas de ahorro¹⁷ y el

¹⁷ “En primer lugar la renta básica altera la preferencia temporal al disminuir en buena medida la necesidad de ahorrar recursos para el futuro o para la vejez, pues la incertidumbre respecto al futuro aparentemente disminuye (Rallo, 2005). Esto implica una alteración en las preferencias de los individuos que lógicamente conducirá a unas menores tasas de ahorro y por ende a una menor tasa de capital.” (2005, p. 106).

posible deterioro de las relaciones familiares¹⁸); el segundo, relativo a la concepción de justicia. El anterior pasa por las siguientes razones: i) la RB no puede ser un derecho humano porque, para su consecución, se violentan los derechos de otras personas (principalmente, los de quienes trabajan y deben entregar, de manera forzosa, parte de los frutos a los demás); ii) la igualdad de oportunidades que pretende asegurarse vía renta básica no es una justificación moral suficiente porque limita esa igualdad al marco de la nación-estado y, además, no aclara en qué consiste esa igualdad de oportunidades y si resulta factible; iii) la supuesta explotación que pretende erradicarse con la RB debe ser demostrada, tomando en consideración, además, que la existencia o no de esta queda a juicio del observador.

Por último, desde la óptica de Raventós, a la RB se oponen, comúnmente, dos tipos de resistencias intelectuales que se asocian a los niveles ético y técnico. Dice ese autor (2002, p. 18):

Cuando alguien se adentra por los caminos de la propuesta de la Renta Básica (y debo decir que tanto en el bando de sus defensores como en el del bando de sus opositores se pueden encontrar trabajos excelentes, regulares y pésimos), suele sufrir dos resistencias intelectuales. La primera es de naturaleza ética y puede expresarse con la siguiente pregunta: quien no quiera trabajar de forma remunerada en el mercado de trabajo, ¿tiene derecho a percibir una asignación incondicional? La segunda es una resistencia intelectual exclusivamente técnica que apunta a que la Renta Básica podría constituir una idea encantadora pero imposible de realizar.

¹⁸ “Es previsible que la autoridad de los padres se resienta frente a los hijos, también beneficiarios de la prestación: al no necesitar estos de los recursos paternos para subsistir el apego a sus progenitores tenderá a flaquear y, a la inversa, y por lo mismo, es muy probable que los lazos paternos se aflojen en muchos casos favoreciendo el abandono de los hijos.” (2005, p. 106).

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

Dicho también en forma de interrogación: ¿es la Renta Básica una quimera?

Por tanto, se observa que, si bien la propuesta de la RB ha sido estructurada en torno a esfuerzos rigurosos, lo cierto es que no constituye un modelo “pacífico” que despierte, tan solo, expresiones de consenso y aceptación generalizadas.

5. TRÁNSITO EN LA CONCEPCIÓN DE LA RENTA BÁSICA

Al igual que tantos otros institutos de naturaleza jurídica (entre ellos, los derechos humanos), la RB aparece modelada sobre la base de otros fenómenos que, de manera anterior, han permitido abrir el surco para su final aparición –al menos teóricamente–. Lo que se quiere decir es que la irrupción de estas ideas, en la discusión pública y privada, está precedida por otras que, en su momento, sirvieron para fundamentar la implementación de los antecedentes directos para este derecho emergente.

Ahora bien, antes de examinar esos antecedentes importa, de nueva cuenta, recordar que el modelo de la renta básica no se encuentra específicamente implementado, todavía, en ningún ordenamiento jurídico. De ahí que aún estemos hablando de una idea que pretende ser “juridizada” por la vía de su inclusión, como derecho humano, en el derecho positivo.

"Creo que la mejor forma de presentar la renta básica es decir de ella que se trata de una idea pero no sólo de una idea. Es una idea, sí, pero una idea pensada, debatida, estudiada desde hace décadas y que aspira a convertirse un día en un derecho. La idea, o la propuesta, de renta básica, ha dado desde hace años y está dando lugar también a un debate, un debate ya no sólo académico sino abierto a la discusión pública, social y

política. De ahí que la renta básica, bajo esta u otra denominación, sea presentada a menudo como un “derecho emergente”, o que se hable de ella ya como de un derecho. Así a veces se dice “el derecho a la renta básica”, pero no porque exista ya un derecho tal, sino porque se trata de una idea que aspira a convertirse un día en un derecho. (García, 2014, p. 541).¹⁹

Esa situación, empero, no ha hecho más que motivar a los impulsores de esa idea –y a algunos de sus receptores en el ámbito político– para su materialización en propuestas que, finalmente, sean recogidas en instrumentos normativos de carácter escrito. De ahí que Bastos (2005, p. 103) argumente que *“La propuesta de establecer una renta básica de ciudadanía ha adquirido, desde su formulación actual en los años 80, un gran interés en medios académicos e incluso se baraja su inclusión en propuestas más o menos suavizadas, en constituciones y estatutos de autonomía, para ulteriormente ser desarrollada como política”*.

Pues bien, la implementación de ese modelo teórico de distribución de la renta es, como se indica, el objetivo final de quienes lo impulsan. Si ese puede considerarse un “fin” del modelo en cuestión, cabe rescatar algunas de las propuestas que, históricamente, han servido como “caldo de cultivo” para tal idea. Ese ejercicio, con sus evidentes matices, ha sido efectuado por Van Parijs y Vanderborght (2005), así como otros analistas (Amado *et al.* y Rallo), quienes se han preocupado por indagar los porqués, a nivel histórico, del derecho analizado en estas páginas.

¹⁹ Ver, en ese sentido, Teira (2003, p. 159).

Así, entre esos antecedentes pueden citarse, entre los más importantes, los siguientes:

Tabla n.º 1. Antecedentes de la renta básica

Autor	Propuesta
Tomás Moro (1516)	Sugerencia más antigua de una garantía de la renta.
Johannes Ludovicus (1526)	Legitimidad de que los poderes municipales se encarguen de la asistencia en beneficio de las personas pobres. Asistencia al modo público de la obligación judeocristiana de caridad.
Thomas Paine (1797)	Las tierras de labranza eran propiedad común de todas las personas, razón por la que los dueños de una parcela cultivada tenían que pagar un impuesto compensatorio a fin de crear un fondo que se repartía, en común, entre todos los ciudadanos.
Thomas Spence (1797)	Colectivización de la tierra y otros recursos naturales a fin de lograr su alquiler a los máximos postores. Lo obtenido se utilizaba para sufragar los gastos estatales y, además, se asignaba una renta para todos los miembros de la sociedad.
Charles Fourier (1803)	Pretendía la proscripción de la pobreza por la vía de un ingreso universal. Luego llamado “allocation universelle”.
	Redistribución de la herencia anual de los difuntos entre aquellas personas mayores de edad. Esto por cuanto la riqueza de todas las personas se

Corneluis Blatchly (1817)	generara de manera social y, en consecuencia, todos poseyeran un derecho en cuanto a ella.
Orestes Brownson (1840)	El derecho de la propiedad expiraba con la vida del propietario, razón por la cual su haber debía distribuirse entre todas las generaciones.
Joseph Charlier (1848)	Los hombres nacen con derecho a existir y, por eso, podían reclamar una proporción del fruto generado por la tierra (que era de propiedad comunal). Se conoce como dividendo territorial.
John Stuart Mill (1848)	Plantea una forma de distribución que garantice un monto mínimo para subsistencia de cada miembro de la comunidad (dividendo universal).
Karl Marx (1848)	Aunque en su <i>Manifiesto comunista</i> no contempla, específicamente, la renta básica, pone en evidencia que el principal problema de las sociedades industrializadas es la desigual distribución de la riqueza. La riqueza del industrial era una injusticia que debía ser corregida por el Estado, al ser propietario de los medios de producción.
Napoléon de Keyser (1854)	Dado que todos los hombres habían sido creados por Dios, estaban destinados, de igual manera, a la felicidad. Para ello, necesitaban porciones de tierra, las que debían ser sorteadas.
Agathon de Potter (1874)	Abolición de la explotación del trabajo por la vía de la repartición de una “dote social” entre los obreros.

Otto Von Bismarck (1883)	Pone en práctica el primer sistema generalizado de seguros sobre la idea adoptada por Condorcet: deducía cotizaciones obligatorias de la remuneración de los trabajadores para preservar, al menos, la renta de estos y sus familias en caso de ciertos riesgos (paro, enfermedad, vejez, invalidez y muerte).
Mabel y Dennis Milner (1918)	La solución al “problema social” residía en un dividendo abonado universalmente por el Estado, también llamado “state bonus”.
Bertram Pickard (1919)	Las sociedades modernas requerían mayor igualdad en estatus social y distribución de bienes y servicios, razón por la cual propuso la renta universal para satisfacer el derecho moral a la subsistencia y a la igualdad de oportunidades.
Marshall Hattersley (1922)	La generación de bienes y servicios se entiende como producto social que deriva de la herencia cultural común. De esos aspectos, se concluye un dividendo cultural que es universal e incondicional.
George Howard (1929)	Reemplazar el principio de distribución de renta basado en el valor económico generado en el mercado por la distribución correspondiente a la necesidad de cada persona, lo que, a su parecer, requería un dividendo social.
William Beveridge (1942)	Con la <i>National Assistance Act</i> , se dota de un sistema de renta mínima en metálico, garantizada, sin límite de tiempo, a todos los hogares y a un

	nivel suficiente para cubrir sus necesidades de subsistencia.
Juliet Rhys-Williams (1943)	Redefinir el contrato social con el Estado para incluir renta básica universal e incondicional a fin de independizar a los trabajadores de la necesidad de trabajar.
Marthin Luther King (1967)	Implantar una renta básica para luchar contra la pobreza, potenciar la dignidad humana y promover el consumo de los desempleados.
James Tobin (1970)	Sobre la base de los planteamientos de Cole y Meade, propone un “demogrant” a fin de dar una cantidad de dinero a cada familia que varía según su composición.
Bertrand Rusell (1982)	Debe darse un ingreso mínimo y suficiente para cubrir las necesidades básicas a toda la población y un pago mayor a quienes tengan un trabajo.

Fuente: elaboración propia con base en Amado *et al.* (2017), Rallo (2015) y Van Parijs & Vanderborght (2005).

Ese recuento permite destacar que, en el desarrollo del pensamiento moderno, ha sido constante la propuesta de mecanismos de **asistencia social** que distan según su contenido y planteamiento a fin de alcanzar una distribución de la renta social sobre la base de nociones de igualdad, justicia y solidaridad. Nótese, en ese sentido, que buena parte de esos desarrollos tienen por propósito fundamental la redistribución de la riqueza individual y el socorro de aquellos que, en una sociedad, se ven desaventajados en razón de su condición socioeconómica. Todas estas ideas, resumidas anteriormente, han ido perfilando los desarrollos de la renta básica como derecho humano que pretende, según

sus propulsores, ser incorporado como pauta efectiva –por medio del derecho– en la convivencia social.

6. APORTE CRÍTICO

La noción de una renta básica universal e incondicional suscita un profundo debate ético, el cual es complicado de resolver en apenas una aproximación de carácter académico. En primera instancia, surgen los siguientes cuestionamientos: ¿por qué deberían recibir un ingreso mínimo garantizado los traficantes de droga de Hatillo o los adictos de los búnkeres de la avenida 9 en San José? ¿Por qué la solidaridad debería extenderse a personas que no generan riqueza? Es oportuno recordar que los defensores de la renta básica sostienen que no se puede imponer una forma de vivir la vida a sus destinatarios, por lo que cada quien puede escoger a qué destina el monto que reciba del Estado, sin que este pueda supervisar su utilización. Sin embargo, es verdad que las familias de escasos recursos, al recibir estas compensaciones, podrían proveerse mejores oportunidades y condiciones de vida, lo cual produciría una reducción de los costos de los servicios sociales como los de salud²⁰ (Forget, 2011, p. 300).

Asimismo, debe tomarse en consideración que no existe evidencia consistente que permita afirmar que la distribución de una renta básica entre la gente sin exigir condiciones como contraprestación debilite el mercado de trabajo. En otras palabras, no

²⁰ Forget (2011) explica que “*These results would seem to suggest that a GAI [renta anual garantizada], implemented broadly in society, may improve health and social outcomes at the community level. At the very least, the suggestive finding that hospitalization rates among Dauphin subjects fell by 8.5 percent relative to the comparison group is worth examining more closely in an era characterized by concern about the increasing burden of health care costs. In 1978, Canada spent \$7.5 billion on hospital costs; in 2010 it was estimated to have spent \$55 billion—8.5 percent of which adds up to more than \$4.6 billion. While we recognize that one must be careful in generalizing potential health system savings, particularly because we use hospitals differently today than we did in 1978, the potential saving in hospital costs associated with a GAI seems worthy of consideration.*” (p. 300).

hay pruebas que respalden la aseveración que la gente no saldrá a buscar trabajo si recibe transferencias no condicionadas por parte del Estado (Jones & Marinescu, 2018). De hecho, la evidencia pareciera sugerir que el aumento en el dinero disponible en el mercado presiona la demanda y, con ello, el consumo. Entonces, más bien se termina generando más puestos de trabajo²¹.

De esta forma, es evidente que los aspectos éticos, en cuanto a la renta básica, no están para nada resueltos y no es sencillo enfrentarlos. De hecho, son de las primeras cuestiones que deben debatirse en torno a este derecho humano emergente, pues, si no se atienden, es casi imposible enfrentarse al análisis de su realización en la práctica, tal y como Raventós et al. (2002) acertadamente lo advierten.

Ahora bien, la realización práctica de este nuevo derecho humano torna mucho más compleja la discusión. El primer aspecto que debe destacarse es el origen de los recursos para ofrecer esta renta básica. En este sentido, es verdad que, en un contexto donde exista seguro de desempleo y se cotice para su fondo, el asunto tendrá, cuando menos, un principio de resolución, pues el monto recaudado en la bolsa del seguro podría constituirse en un primer insumo para echar a andar el proyecto. Además, no cabe duda de que se ahorraría en burocracia a la hora de distribuir el seguro entre los beneficiarios y no serían necesarias las personas dedicadas a constatar que quien cobre el seguro se

²¹ Jones & Marinescu (2018) concluyen que la renta básica más bien puede alentar el mercado de trabajo, principalmente cuando existen esquemas de tiempos parciales, pues el aumento en el consumo amplía el mercado de trabajo. En particular, señalan: “*The unconditional cash transfer thus has no significant effect on employment, yet increases part-time work.*

Given prior findings on the magnitude of the income effect, it is somewhat surprising for an unconditional cash transfer not to decrease employment. General equilibrium effects could explain why we do not find a negative effect on employment. Indeed, in our unique setting, the whole population in the state receives the dividend. Therefore, it is plausible that the dividend increases labor demand through its effects on consumption.” (p. 22).

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

encuentre efectivamente desempleado por la naturaleza incondicional de la renta básica. Sin embargo, la cuestión se complica en países donde no existan esquemas similares.

Además, surge la cuestión de la nacionalidad de los beneficiarios si la renta básica es un derecho humano universal e incondicionado. No parece razonable distinguir en su asignación entre personas de acuerdo con su nacionalidad o ubicación geográfica. En otras palabras, a la renta básica deberían acceder tanto las personas que se encuentran en nuestro país como aquellas que se hallen en Nigeria, Francia, Dinamarca o Haití. No existen elementos de juicio para distinguir en la asignación entre unos y otros seres humanos: todos deberíamos tener acceso a las mismas oportunidades y al mismo piso común.

Por último, no debe perderse de vista que, en algunos casos, el intento por instaurar y desarrollar la renta básica como derecho humano universal ha resultado fallido y ha obligado a desechar experimentos aplicados sobre la realidad por considerarlos inviables. El caso más relevante y reciente es el de Finlandia que, tras dos años de implementar un plan piloto que cubría a dos mil personas en un esquema de renta básica, decidió darlo por terminado (Henley, 2018, Painter, 2018). En este sentido, no cabe duda de que la concepción y fundamentación de este derecho humano bloquea la posibilidad de efectuar un escrutinio en los hechos de su viabilidad. La apelación a posturas iusnaturalistas y esencialistas para dar cuerpo a la renta básica termina por eximirla, desafortunadamente, de estos análisis en relación con su aplicación práctica y su materialización en los hechos.

7. CONCLUSIÓN

En el presente trabajo, han sido objeto de análisis múltiples aspectos en relación con la renta básica como derecho humano emergente. Esa amplitud en el enfoque de investigación ha permitido rendir una mirada amplia acerca de tal tema. En relación con el concepto de la renta básica, el estudio desarrollado dio cuenta de sus notas distintivas, pues en torno a ellas se genera el mayor consenso entre los defensores de la idea, la universalidad y la incondicionalidad del beneficio en cuestión. Lo anterior por cuanto no debería oponerse ninguna exclusión entre los habitantes de un Estado que haya decidido implementar ese mecanismo de redistribución de la riqueza.

Por otro lado, también pudo verificarse que la concepción del derecho de renta básica pasa, sin lugar a dudas, por caracteres de corte iusnaturalista toda vez que su asignación se lleva a cabo entre todas las personas, justamente, por el hecho de serlo. Ese aspecto, que se relaciona efectivamente con la universalidad e incondicionalidad referidas, conlleva a que, en el modelo planteado, no debería existir petición expresa de los beneficiarios para gozar de la dotación económica que se entregue periódicamente.

En adición a lo anterior, como pudo apreciarse, la fundamentación de la renta básica se informa de los valores de justicia, libertad, igualdad y solidaridad. De esas pautas axiológicas, han surgido los principales modos explicativos del modelo analizado, sin que, por ello, su irrupción en el medio social haya sido pacífico o libre de críticas. Por último, importa señalar que, previo a la “llegada” de la renta básica, otros postulados teóricos defendidos por varios pensadores han servido como antecedente directo. Esto significa que el modelo de renta básica no surge por generación espontánea o la genial invención de sus propulsores, sino que se construye como un desarrollo teórico que, desde diferentes ángulos, fue adelantado, con sus ideas, por algunos autores del milenio anterior.

8. BIBLIOGRAFÍA

Amado, A., *et al.* (2017). La renta básica: una propuesta radical de reforma social. *Acta odontológica colombiana*, 7, 21-39.

Banco Mundial (2018, enero 30). *Según un informe del Banco Mundial, la riqueza del mundo ha aumentado, pero persisten las desigualdades* [Comunicado de prensa]. Recuperado de <http://www.bancomundial.org/es/news/press-release/2018/01/30/world-bank-report-finds-rise-in-global-wealth-but-inequality-persists>.

Bastos, M.A. (2005). La propuesta de la renta básica de ciudadanía: una nota crítica. *Revista de investigaciones políticas y sociológicas*, 2, 103-113.

Brossard, P. L., & Morel, S. (2003). L'allocation d'existence: quelques propositions québécoises. Documento de trabajo distribuido en el taller *La sécurité économique des femmes: les critiques féministes du discours économique dominant et les nouvelles avenues de politiques sociales* celebrado en Quebec, Canadá, los días 3 y 4 de octubre de 2002. Recuperado de https://iref.uqam.ca/upload/files/publications/textes_en_ligne/Allocation_existence.pdf

Carmona, E. (2012). El derecho a un mínimo vital con especial referencia a la Constitución Española de 1978. *Revista estudios internacionales*, 172, 61-85.

Casassas, D. (2013). La ILP por una Renta Garantizada Ciudadana: motivos para firmar y para ir más allá. En D. Raventós, *et al.* (Eds.), *Monográfico sobre la Renta Básica* (pp. 117-121).

- Fernández, E. (1991). *Teoría de la justicia y derechos humanos*. Madrid, España: Editorial Debate.
- Forget, E. (2011). The town with no poverty: the health effects of a Canadian guaranteed annual income. *Canadian Public Policy*, 37 (3), 283-305.
- García, J. (2014). El derecho al mínimo vital o renta básica. En A. Noguera & A. Guamán. (Eds.), *Lecciones sobre Estado social y derechos sociales* (pp. 541-558). Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Giovanola, B. (2005). Renta básica y derechos humanos. Entrevista a Philippe Van Parijs. En S. Semplici (Ed.), *Il mercato giusto e l'etica sociale della società civile* (pp. 40-46). Milán, Italia: Vita e pensiero.
- Henley, J. (2018, abril 23). Finland to end basic income trial after two years. *The Guardian*. Recuperado de <https://www.theguardian.com/world/2018/apr/23/finland-to-end-basic-income-trial-after-two-years>.
- Hernández, D., Orozco, M., & Vázquez, S. (2005). *La focalización como estrategia de política pública*. México D.F., México: Secretaria de Desarrollo Social.
- Hidalgo, A. (2008). La renta básica universal como herramienta para combatir la exclusión social económica. Una aproximación analítica. *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, 75, 143-161.
- Howard, M. (2005). Basic income, liberal neutrality, socialism, and work. *Review of Social Economy*, 63 (4), 613-631.
- Iglesias, J. (2001). La renta básica y los derechos humanos. *El vuelo de Ícaro. Revista de derechos humanos, crítica política y análisis de la economía*, 1, 161-190.

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

Jones, D., & Marinescu, I. (2018). The labor market of universal and permanent cash transfers: Evidence from the Alaska Permanent Fund [Reporte]. Recuperado de <http://www.nber.org/papers/w24312.pdf>.

Luther King, M. (2013). Tengo un sueño [Discurso]. *El Mundo*. Recuperado de: <http://www.elmundo.es/especiales/2013/internacional/martin-luther-king/texto-integro.html>.

Mars, A. (2015, junio 15). El FMI advierte de que la desigualdad social frena el crecimiento. *El País*. Recuperado de https://elpais.com/economia/2015/06/15/actualidad/1434367284_246688.html.

McIntire, S. (2009). *Speeches in world history*. Nueva York, Estados Unidos: Facts on file library of world history.

Merrill, R. (2017). Democracia de propietarios, justicia pré-distributiva e rendimento básico Incondicional. *Revista Portuguesa de Filosofia*, 73 (1), 49-62.

Miravet, P. (2005). La renta básica como derecho fundamental: algunas implicaciones [Conferencia]. Recuperado de: https://www.nodo50.org/redrentabasica/descargas/miravet_valencia.pdf.

Ochman, M. (2014). Políticas sociales focalizadas y el dilema de la justicia. *Andamios*, 11 (25), 147-169.

Paine, T. (2008). *Derechos del hombre*. Madrid, España: Alianza Editorial.

Painter, A. (2018, abril 24). Money problems: why Finland has given up on the basic income dream. *The Guardian*. Recuperado de <https://www.theguardian.com/society/shortcuts/2018/apr/24/finland-given-up-on-the-basic-income-dream>.

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

Pérez, C. (2005). Ingreso básico universal y libertad real. Algunos apuntes críticos (1). *Revista de estudios políticos*, 129, 163-192.

Rallo, J.R. (2015). *Contra la renta básica*. Barcelona, España: Deusto.

Raventós, D. (2011). De qué hablamos cuando decimos que la renta básica es (o no) justa. Sobre liberalismos y republicanismos. *Revista Internacional de Pensamiento Político*, 6, 223-240.

Raventós, D. (2012). La renta básica como derecho humano emergente y ante la crisis económica actual. En I. Campoy, J. Rey & M. Rodríguez (Eds.), *Desafíos actuales a los derechos humanos: la renta básica y el futuro del Estado social* (pp. 95-106). Madrid, España: Dykinson.

Raventós, D., et al. (2002). Dinero para todos: catorce respuestas sobre la renta básica. *Revista Ciervo*, 610, 18-26.

Rawls, J. (1995). *Teoría de la Justicia*. México D.F., México: Fondo de Cultura Económica.

Scheffler, S. (2002). Rawls and utilitarianism. En S. Freeman (Ed.), *The Cambridge companion to Rawls* (pp. 426-459). Nueva York, Estados Unidos: Cambridge University Press.

Teira, D. (2003). ¿Ética o economía? Philippe van Parijs y la renta básica. *Isegoría*, 29, 159-171.

Van Parijs, P. (1991). Why surfers should be fed: The liberal case for an unconditional basic income. *Philosophy & Public Affairs*, 20 (2), 101-131.

Van Parijs, P. (1992). Basic Income Capitalism. *Ethics*, 102 (3), 465-484.

Van Parijs, P. (1996). *Libertad real para todos. Qué puede justificar al capitalismo (si hay algo que pueda hacerlo)*. Barcelona, España: Paidós Ibérica.

Van Parijs, P. (2002). *Arguing for basic income*. Londres, Inglaterra: Verso.

Van Parijs, P. (2014). Renta básica y justicia social ¿Por qué los filósofos no están de acuerdo? *Andamios*, 11 (25), 173-204.

Van Parijs, P., & Vanderborght, Y. (2015). *La renta básica*. Barcelona, España: Ariel.